

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 138.2 a) en relación con el 140.1.1ª del CP.

De los hechos es responsable en concepto de autor el acusado conforme al artículo 28 CP. Concurriendo la agravante de parentesco del artículo 23 CP, solicitó se le impusiera la pena de prisión de 21 años, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y el abono de las costas procesales.

SEGUNDO. – La defensa del acusado, en el mismo trámite, solicitó la libre absolución de su patrocinado, considerando concurrente la eximente del artículo 20.1 CP. Procede imponer a D. J. [redacted] medida de seguridad de internamiento en un centro para tratamiento de su adicción a la cocaína y alcohol, en el centro de Alava de nueva creación especializado en adicciones.

TERCERO. – En el acto del juicio, interrogadas las partes sobre si elevaban a definitivas sus conclusiones provisionales, manifestaron lo siguiente:

- El Ministerio Fiscal las elevó a definitivas.
- La defensa del Sr. [redacted] introdujo en el relato de hechos de su escrito el siguiente párrafo:

El acusado, al tiempo de los hechos, presentaba un trastorno depresivo mayor grave, trastorno por abuso de cocaína y alcohol, así como un trastorno de la personalidad no específico que provoca una alteración grave del pensamiento con modificación de la percepción, interpretación y comprensión de la realidad externa.

Y, en la conclusión cuarta, con carácter subsidiario, que concurre la eximente incompleta de alteración psíquica.

En la conclusión quinta añadió el siguiente párrafo:

La duración de esta medida no excederá de diez años pudiendo ser modificada cuando por razones médicas y las circunstancias del sometido a la medida lo aconsejen, debiendo recabar periódicamente informes de evolución y necesidad de tratamiento.

Subsidiariamente, pena de ocho años de prisión, así como medida de seguridad de internamiento en centro para tratamiento de su adicción por periodo de diez años, conforme a los criterios de contradicción, asesoramiento técnico y eficacia.

CUARTO.- Concluido el juicio oral, por el Magistrado Presidente se procedió, después de la preceptiva audiencia de las partes, a someter al Jurado el objeto del veredicto, con entrega del correspondiente escrito y, tras las oportunas instrucciones, se retiró el Jurado a deliberar.

QUINTO.- Una vez emitido y leído el veredicto, al ser éste de culpabilidad por el delito de homicidio, se concedió la palabra a las partes, solicitando el Ministerio Fiscal la imposición de la pena de prisión de quince años menos un día. Por la defensa del acusado se solicitó la imposición de una pena de prisión de ocho años y la aplicación de una medida de seguridad de internamiento en centro de deshabitación por tiempo máximo de 10 años.

HECHOS PROBADOS

1º. D. [Redacted], nacido en Portugalete el día 6 de julio de 1961, con DNI [Redacted] y antecedentes penales, en prisión provisional por estos hechos en virtud del auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de fecha 12 de enero de 2017, quien en hora no determinada del día 8 de enero de 2017, en el domicilio donde residía junto con su madre, Dña. I [Redacted] 93 años de edad, sito en la c/ [Redacted] nº 15 3º derecha de Portugalete, cuando ésta se encontraba postrada en la cama, con ánimo de terminar con su vida, le asestó una puñalada con un cuchillo inciso punzante, de una anchura aproximada de 20 milímetros y una longitud mínima de 100 milímetros, en la región centro torácica, de trayectoria de fuera hacia dentro, ascendente y ligeramente de izquierda a derecha. Como consecuencia de este hecho se produjo el fallecimiento de Doña [Redacted] a por un taponamiento cardíaco secundario a herida por arma blanca.

Dña. Elvira López Guerra se encontraba bajo el cuidado de D. [Redacted] y dependía totalmente de él, debido a la enfermedad de Alzheimer que padecía, teniendo

reconocida por la Diputación de Bizkaia una dependencia de grado III, gran dependencia puntuación 79.

D. / a, único nieto de Dña. a, renunció a las acciones que en el ámbito civil le pudieran corresponder.

2º. El acusado, al tiempo de los hechos, presentaba un trastorno depresivo mayor grave, trastorno por abuso de cocaína y alcohol, así como un trastorno de la personalidad no específico que provoca una alteración menos grave del pensamiento con modificación de la percepción, interpretación y comprensión de la realidad externa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Existencia de prueba de cargo. Valoración de la prueba por el Jurado.

Se ha celebrado a lo largo de las sesiones del juicio prueba de cargo apta para destruir la presunción de inocencia, pues la misma ha reunido los caracteres de tener contenido incriminatorio, referido a los elementos esenciales del delito y producida con todas las garantías legales.

Esta prueba ha consistido en la declaración del Sr en la testifical y en la pericial, y ha sido valorada por el Jurado; éste ha explicado el camino lógico que le ha llevado, por unanimidad, a sus pronunciamientos sobre los hechos desfavorables y los favorables, de modo que, como tales, configuran el relato de hechos de esta sentencia.

1º. El jurado consideró, por unanimidad, que el acusado acabó con la vida de su madre en la forma y circunstancias que recoge el relato de hechos. Y lo justifica por lo siguiente:

- 1º Declaración del acusado: el acusado se declara autor de los hechos haciendo una descripción detallada de lo ocurrido (a la pregunta de la fiscal de cómo mató a su madre el acusado responde que con un cuchillo), contrastada posteriormente por los agentes que realizan la inspección ocular de la escena (agentes G92K1 y 17121) y los profesionales que realizan el levantamiento del cadáver plasmándolo en el informe previo y ratificándolo en el acto de juicio

oral, declarando que el cuchillo se encuentra donde el acusado les había dicho momentos antes.

- 2º Declaración de los Ertzainas a gentes 6333 y 9511 que acudieron en primer lugar. Los 2 testimonios confirman la confesión del acusado “he apuñalado a mi madre para que dejara de sufrir” que se ratifica en el juicio oral el día 7 de noviembre.

- 3º Médicos forenses D. J. [redacted] que realizan la autopsia de Dña. [redacted] probando que la causa de la muerte fue por taponamiento cardiaco secundario a herida por arma blanca, extraído de la prueba pericial de la autopsia, folio 411 del anexo de testimonio de particulares.

SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos.

Los hechos constituyen un delito de homicidio del artículo 138.2 a) en relación con el artículo 140.1.1ª del Código Penal conforme a los cuales: artículo 138.2 a):

1. *El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.*
2. *Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:*
 - a) *cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140.*

Artículo 140.1.1ª:

1ª. Que la víctima sea menor de 16 años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

En el caso presente, la calificación jurídica de los hechos conforme a la redacción dada al homicidio agravado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, no ha sido objeto de controversia. El Ministerio Fiscal considera que la edad de Dña. [redacted] (93 años) y su enfermedad (alzheimer) configuran el tipo agravado cuya aplicación solicita.

Está de acuerdo con dicha calificación este magistrado en la medida en que las condiciones y circunstancias invocadas son correctamente calificadas conforme al delito del 138.2 a) y 140.1.1ª.

SEGUNDO.- Autoría y consumación.

La anterior consideración sobre la calificación de los hechos descritos en el relato y que el jurado considera acreditados, incluye la autoría directa de los mismos por el acusado –artículo 28 CP- y su consumación.

TERCERO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

1. Agravante de parentesco: concurre por ser el acusado hijo de Dña. l

El parentesco es una circunstancia mixta que puede agravar o atenuar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, y opera, entre otros vínculos parentales, entre ascendientes y descendientes.

La Jurisprudencia funda la cualidad del parentesco como agravante del siguiente modo (por todas, STS Penal del 05 de marzo de 2014 (ROJ: STS 1286/2014-ECLI:ES:TS:2014:1286):

El aumento del reproche que conlleva la agravante de parentesco no depende de la existencia de una relación afectiva real hacia la víctima; el mayor disvalor de la conducta es consecuencia de la falta de respeto especial demostrada por el autor en relación a una persona con la que estuvo estrechamente ligado por vínculos afectivos o de sangre. Y es que si se exigiera la existencia de cariño o afecto la agravante sería de muy difícil aplicación, ya que, concurriendo afecto -tal como razona la STS 162/2009, de 12 de febrero - no habría normalmente agresión, salvo en los supuestos de homicidio "pietatis causa", en los que el parentesco podría operar pero como circunstancia de atenuación (SSTS 542/2009, de 5-5; y 436/2011, de 13-5).

En el caso, aunque se manifiesta por el acusado en los primeros momentos que había matado a su madre para que dejara de sufrir –supuesto de homicidio por compasión- se insistió después en la situación de homicidio por amor o bien de suicidio ampliado. En esta circunstancia, la decisión de acabar con la vida de Dña. contraviene los especiales vínculos afectivos y de sangre que ligaban al acusado con su progenitora en el sentido de la agravante de parentesco.

2º. Sobre la aminoración de responsabilidad.

La defensa, en sus conclusiones definitivas, introdujo el siguiente párrafo en el apartado de hechos:

El acusado, al tiempo de los hechos, presentaba un trastorno depresivo mayor grave, trastorno por abuso de cocaína y alcohol, así como un trastorno de la personalidad no específico que provoca una grave alteración del pensamiento con modificación de la percepción, interpretación y comprensión de la realidad externa.

Sobre esta base se interesaba la aplicación de la eximente completa del artículo 20.1 CP.

También, con carácter subsidiario, se interesaba la aplicación de la eximente incompleta del 21.1 en relación con el 20.1 CP, si se considerara que la alteración del pensamiento no fue grave sino *menos grave*.

El Jurado acogió esta segunda posibilidad con base en las declaraciones del acusado, testificales del hijo del acusado y de los facultativos que atendieron al Sr. [redacted] a lo largo de su vida y también en las fechas próximas a los hechos, así como en los dictámenes médicos extensamente explicados en la prueba pericial, integrando los de las forenses y los de los psiquiatras del siguiente modo:

- El propio acusado lo refiere en su declaración “Soy toxicómano desde los 17 años” y declara consumo diario de 1 a 2 gramos de cocaína en Enero de 2017, ratificado por el hijo del acusado D. [redacted] al declarar en juicio oral que su padre tenía problemas con las drogas y que él mismo le llevaba al tratamiento en uno de sus intentos de desintoxicación. Además declara que antes de su recaída en su dependencia a las drogas tenía un carácter diferente (“era el mejor padre del mundo”). Esto último nos hace pensar que el abuso de drogas tenía una clara influencia en su carácter y manera de actuar.

- Varias especialistas en psiquiatría que en diferentes periodos de su vida lo plasman en su historia clínica:

La psiquiatra Dña. [redacted] en su ingreso en la U.D.E de Galdakao le diagnostica en el 2013 de dependencia a la cocaína y trastorno depresivo.

La psiquiatra Dña. [redacted] en el 2014 cuando le trata en el CSM de Barakaldo le diagnostica de dependencia de la cocaína y consumo abusivo de alcohol.

Y la psiquiatra Dña. S [redacted] en su ingreso en el Hospital de Basurto en Jado 3ª (penitenciaria) el día 13 de enero, le diagnostica de

dependencia de cocaína, dependencia de nicotina y trastorno depresivo no especificado.

En las pruebas periciales consta un análisis de tóxicos en sangre y orina del 12 de Enero cuyos resultados son compatibles con consumo de cocaína, alcohol etílico, mirtazapina, propranolol, fentanilo y paracetamol.

Los trastornos anteriormente mencionados entendemos que han podido provocar una alteración del pensamiento con modificación de la percepción, interpretación y comprensión de la realidad externa por las siguientes:

Según declaración en juicio oral la psiquiatra Dña. S.

la especialista en psiquiatría que le atendió y le trató en el momento más cercano a los hechos durante la semana del 13 al 20 de Enero de 2017:

-Sobre una persona con dependencia activa grave con consumos diarios importantes es difícil pensar que no estuviera drogado en el momento de los hechos. Las personas con este nivel de consumo durante tanto tiempo suelen tener un estado mental muy precario.

-Síntomas depresivos de considerable relevancia por los previos y por la situación actual. Ideación suicida, agobio, culpa, superado por la situación, le costaba apreciar otra perspectiva. Le llevó un tiempo comprender el alcance de los hechos, que no suele ser habitual. (Le llama la atención).

- Alteración del juicio de la realidad aunque no de manera grosera o grave.

-Le recetó antipsicóticos porque los ansiolíticos se quedaban cortos para ayudarle a aterrizar en la situación.

Los peritos de la defensa D. _____, especialistas en psiquiatría con una amplia experiencia profesional tratando a pacientes con trastornos mentales graves, haciendo una entrevista con el acusado y haciendo una revisión de su historial, reconocen los síntomas que presentaba el acusado compatibles con una depresión mayor grave tal y como se recoge en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM 5, pág. 160-161). Entre ellos se destaca: ideación suicida, tristeza, sentimiento de culpa, ruina personal, intento autolítico...

Una depresión mayor, en comorbilidad con un trastorno por abuso de drogas, encaja y es coherente con el constructo mental de acusado durante el caso que nos ocupa. Esto explicaría la incoherencia de algunos hechos (el que se quiera suicidar pero a la vez llama a los policías para delatar a los

traficantes, convivir varios días con su madre muerta, ver la muerte como única salida a la situación...

Además, según estos peritos, el hecho de que exista esta comorbilidad de depresión y abuso de drogas hace que de alguna manera se enmascare la presentación típica de la depresión mayor grave y explique la contradicción con otros diagnósticos de profesionales no especializados específicamente en psiquiatría.

Por otro lado, la explicación de que la alteración psíquica es menos grave y no grave, es la siguiente:

No creemos que la alteración del pensamiento con modificación de la percepción, interpretación y comprensión de la realidad externa se pueda considerar grave basándonos en los siguientes elementos de prueba:

1º Declaración de los agentes con identificador A22B5 y K19E7 que acudieron al domicilio el día 9 de enero a instancia del propio acusado para revelar información referente al tráfico de drogas en la zona. En su declaración, refieren que el acusado tenía un discurso coherente y una actitud colaboradora, amable y correcta. Además, la información que les da resulta útil y veraz.

También refieren que transmite una sensación de tristeza.

2º Declaración de los Ertzainas 6333 y 9511 que acuden al domicilio. Se encontraba consciente y orientado.

3º Declaración de las forenses Dña. Dña.
lado que tenía la memoria conservada y consciente y orientado temporo-espacialmente.

Por todo ello, si bien consideramos probable una alteración del pensamiento con modificación de la percepción, interpretación y comprensión de la realidad externa, no consideramos probado que esta alteración fuera grave.

2º. La descripción del estado mental del acusado que el jurado considera acreditada, configura la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el 20.1 CP.

La eximente incompleta por anomalía o alteración psíquica está regulada en el artículo 21.1 en relación con el 20.1 CP.

Artículo 20:

Están exentos de responsabilidad criminal:

1º. El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Artículo 21:

Son circunstancias atenuantes:

1ª. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

En el caso presente, el Sr. presenta trastornos en el ámbito de la anomalía psíquica (Trastorno depresivo mayor grave, trastorno de personalidad no específico) y de la alteración psíquica (trastorno por abuso de cocaína y alcohol). Todo ello provoca una alteración del pensamiento con modificación de la percepción, interpretación y comprensión de la realidad externa.

Aplicando este diagnóstico a los hechos, se describe una situación en la que el Sr. Gayoso se encuentra superado en todos los aspectos de la vida, en un estado de depresión mayor grave, con un consumo de cocaína de larga data que le ha dejado un estado mental muy precario, que lleva a que la capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho esté muy disminuida –la posibilidad de ser motivado por la norma penal- en medio de una ideación suicida que completa el cuadro.

En esa ideación, ante la presencia de su madre –a la que no puede dejar sola en su estado de desvalimiento y postración, por la edad y las enfermedades que padece, en situación prácticamente terminal- el acusado se representó que no le quedaba otra opción que acabar con su vida.

La decisión se adopta en probable estado de intoxicación múltiple, no solo con mínimo grado de percepción de la ilicitud del hecho, sino también con escasas opciones de actuar conforme a esa percepción residual. Escasas opciones que derivan del *estrechamiento de conciencia* característico y que la doctora describió en Sala, junto con la sorpresa y la incapacidad de comprender los hechos de la realidad exterior que mostraba a su ingreso hospitalario.

En consecuencia, la patología dual o comorbilidad que describen los informes (depresión mayor, consumo de cocaína y alcohol) concurrente al momento de los hechos determina una **intensa disminución** de la capacidad de percibir el mandato normativo y de actuar conforme a él, tal como se ha venido explicando.

CUARTO.- Penalidad.

Las atenuantes del número 1 del artículo 21 CP, llamadas eximentes incompletas, tienen una regulación particular en el artículo 68 CP, conforme al cual:

En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurran, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código.

De conformidad con el precepto, tomando como referente el 20.1 CP –exención completa de responsabilidad penal por inimputabilidad en el momento de ejecutar los hechos-, la situación del acusado cuando actuó acabando con la vida de su madre era de posibilidad muy disminuida de ser motivado por la norma y de actuar conforme a dicha comprensión.

Las circunstancias personales del autor, por otro lado, informan en el sentido de que quien cuidó de su madre con esmero filial durante el tiempo que fue preciso, se vio finalmente desbordado por la situación, por el sentimiento de ruina y de pérdida familiar; solo pudo representarse poner fin a su vida haciendo lo mismo con su propia madre. En estas circunstancias, entiende este Magistrado que la pena adecuada a la culpabilidad muy disminuida es la que corresponde a la rebaja en dos grados de la pena, con la aplicación de la agravante de parentesco en los términos que el precepto (artículo 68 en relación con el 66 CP) indica.

La pena de partida es la del homicidio agravado: quince años a veintidós años y seis meses. Conforme establece el artículo 70.1 CP, *la pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo. El límite máximo de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, reducido en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.*

Aplicando esta regla al supuesto de autos, la pena inferior en un grado abarca de siete años y seis meses a quince años menos un día; y la inferior en grado (segundo grado) de ésta abarca de tres años y nueve meses a siete años y seis meses menos un día.

Como concurre la agravante de parentesco, la pena ha de imponerse en su mitad superior conforme establece el artículo 66.3 CP. La mitad superior abarca de cinco años siete meses y un día a siete años y seis meses menos un día.

En este marco final, estimo que en atención a todas las circunstancias concurrentes y que se han venido examinando, la pena ajustada al reproche que se dirige al acusado es la de prisión de siete años.

No procede sin embargo aplicar una medida de seguridad. El presupuesto de las medidas de seguridad es la peligrosidad criminal del sujeto. Así lo dispone, como presupuesto legal, el artículo 95.2 CP. En nuestro caso, no se ha establecido un pronóstico de peligrosidad respecto al Sr. [redacted] y, de las circunstancias del caso que se han examinado con detalle en esta sentencia, no se desprende que exista una peligrosidad que pueda fundar una medida de seguridad, puesto que todas ellas informan, en una persona que carecía de ningún antecedente penal o siquiera policial, de la excepcionalidad del momento en el que actuó en la forma descrita en los hechos probados. Esa misma excepcionalidad permite un pronóstico en el sentido de que es improbable que vuelva a delinquir en el futuro.

QUINTO.- Costas.

Procede imponer al acusado las costas del proceso, de conformidad con el artículo 123 CP.

Vistos los artículos citados

FALLO

CONDENO A [redacted], COMO AUTOR RESPONSABLE DE UN DELITO DE HOMICIDIO, YA DESCRITO, concurriendo la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica, y la agravante de parentesco, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y el abono de las costas procesales.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 846 bis a de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito, autorizado por abogado y procurador, presentado en este Tribunal en el plazo de los **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes

a la última notificación de la sentencia.

Así, por esta Sentencia, en la que se expresa el veredicto del Jurado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la firma y leída por él, en el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia certifico.